
MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

SECCIÓN 1.ª

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZÁLEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 14 de Diciembre de 1883, he tenido á bien mandar promulgar el siguiente

Código Civil del Distrito Federal

y Territorio de la Baja California

TÍTULO PRELIMINAR

DE LA LEY Y SUS EFECTOS, CON LAS REGLAS GENERALES DE SU APLICACIÓN

Art. 1.º La ley civil es igual para todos, sin distinción de personas ni de sexos, á no ser en los casos especialmente declarados.

Art. 2.º Las leyes, reglamentos, circulares ó cualesquiera otras disposiciones de observancia general, emanadas de la autoridad, obligan y sur-

ten sus efectos desde el día de su promulgación, en los lugares en que deba ésta hacerse (1).

Art. 3.º Si la ley, reglamento, circular ó disposición general, fija el día en que debe comenzar á observarse, obliga desde ese día aunque se haya publicado antes.

Art. 4.º Para que se reputen promulgados y obligatorios la ley, reglamento, circular ó disposición general, en los lugares en que no reside la autoridad que hace la promulgación, se computará el tiempo á razón de un día por cada veinte kilómetros de distancia; si hubiere fracción que exceda de la mitad de la distancia indicada, se computará un día más.

Art. 5.º Ninguna ley ni disposición gubernativa tendrá efecto retroactivo.

Art. 6.º No tiene eficacia alguna la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las leyes prohibitivas ó de interés público.

Art. 7.º Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas, serán nulos si las mismas leyes no disponen otra cosa.

Art. 8.º La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior.

Art. 9.º Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre ó práctica en contrario.

Art. 10. Las leyes que establecen excepciones á las reglas generales, no son aplicables á caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.

Art. 11. La capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento; pero desde el momento en que un

(1) En el Distrito y Territorios Federales, la promulgación de que habla este artículo se hace por medio de *El Diario Oficial*. De igual manera se promulgan las disposiciones legales obligatorias en toda la República.

individuo es procreado, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Art. 12. Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo ó en parte en las mencionadas demarcaciones.

Art. 13. Respecto de los bienes inmuebles sitos en el Distrito Federal y en la Baja California, regirán las leyes mexicanas aunque sean poseídos por extranjeros.

Art. 14. Respecto de la forma ó solemnidades externas de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, regirán las leyes del país en que se hubieren otorgado. Sin embargo, los mexicanos ó extranjeros residentes fuera del Distrito ó de la California, quedan en libertad para sujetarse á las formas y solemnidades prescritas por la ley mexicana, en los casos en que el acto haya de tener ejecución en aquellas demarcaciones (1).

Art. 15. Las leyes en que se interesan el derecho público y las buenas costumbres, no podrán alterarse ó nulificarse, en cuanto á sus efectos, por convenio celebrado entre particulares.

Art. 16. Las obligaciones y derechos que nacen de los contratos ó testamentos otorgados en el extranjero, por mexicanos del Distrito y de la California, se regirán por las disposiciones de este

(1) Las prescripciones de los artículos 12, 13 y 14, así como de los 23 al 26, son materia del Derecho Internacional Privado. La ley de extranjería de 26 de Mayo de 1886, que es una de las bases de ese derecho, por lo tocante á nuestra legislación, puede verse en el *Código de Extranjería*, y en el apéndice número 4 del *Código de la Reforma*, páginas de 430 á 446. Uno y otro han sido publicados por esta casa.

Código, en caso de que dichos actos deban cumplirse en las referidas demarcaciones.

Art. 17. Si los contratos ó testamentos de que habla el artículo anterior fueren otorgados por un extranjero y hubieren de ejecutarse en el Distrito ó en la California, será libre el otorgante para elegir la ley á que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto en cuanto al interés que consista en bienes muebles. Por lo que respecta á los raíces, se observará lo dispuesto en el artículo 13.

Art. 18. La iniciativa y formación de las leyes se rige por lo dispuesto en la Constitución política de la República.

Art. 19. El que funde su derecho en leyes extranjeras, deberá probar la existencia de éstas y que son aplicables al caso.

Art. 20. Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso (1).

(1) ¿Qué debe entenderse por *principios generales del derecho*?

El Sr. Montiel y Duarte trata ampliamente esta cuestión en su importante obra *Tratado de las leyes y su aplicación* (México, 1877), y después de un largo examen de opiniones y doctrinas, entre las que refuta de manera muy especial la emitida por el Sr. Lafragua en la exposición del proyecto del *Código civil*, concluye así: «Esto supuesto, los principios generales de Derecho que el artículo 20 del *Código civil* hace de aplicación obligatoria, cuando falta ley que, por su letra ó por su espíritu, sea aplicable para la decisión de una controversia judicial, no pueden ser los que se funden en la tradición de los tribunales que en último análisis no son más que prácticas ó costumbres que evidentemente no tienen fuerza de ley, según los artículos 8.º y 9.º del *Código civil* y el 14 de la Constitución de 1857. Tampoco pueden ser los inventados por los juriconsultos á falta de ley especial, ó de ley comprensiva por la generalidad del principio en que esté fundada, supuesto que no hay entre nosotros autores cuya opinión tenga fuerza de ley. Ni pueden ser, por último, los

Art. 21. En caso de conflicto de derechos y á falta de ley expresa para el caso especial, la controversia se decidirá á favor del que trate de evitarse perjuicios y no á favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales, ó de la misma especie, se decidirá, observándose la mayor igualdad posible entre los interesados.

que haya escogitado la inventiva de la conciencia privada de un juez, supuesto que en la índole de las instituciones fundamentales que nos rigen, la libertad natural debe, hasta cierto punto, hacer sacrificios á la ley, pero nunca á la voluntad ni á la opinión del gobernante que no hable á nombre de aquélla. Siendo esto así, es evidente que el artículo mencionado no ha podido hablar de los principios en que esté fundada una ley extranjera, supuesto que las mismas leyes de este género no tienen aplicación en nuestro foro, sino en pocos y determinados casos.

«Hecha esta eliminación, resulta que por *principios generales de derecho*, debemos entender aquellos que estén consignados en alguna de nuestras leyes, teniendo por tales, no sólo las mexicanas que se hayan expedido después del Código, sino también las anteriores; de modo que para buscar *principios de derecho* de una justa y legal aplicación, según los términos del artículo 20 de nuestro Código y 14 de la Constitución, existe el anchísimo campo de la legislación mexicana que nació con nuestra independencia; y el más amplio todavía de la legislación española que comenzó en el Fuero Juzgo.» *Obra cit.*, páginas 176 y 177.

El Sr. Moreno, en su sabio libro intitulado *De la ley civil. Su formación, sus efectos y su aplicación*, obra recientemente publicada por esta casa, parece adherirse. (páginas 54 y 55) á la doctrina del Sr. Montiel y Duarte, y cita los mismos dos párrafos que acabo de transcribir.

Esa opinión es la que domina en nuestro foro.

Sin embargo, no participo de ella, y creo que por *principios generales de Derecho* deben entenderse aquellos axiomas ó reglas y, en general, las tesis que los juriconsultos tienen como fundamentales en las distintas materias jurídicas; pues eso es lo que en el lenguaje técnico de la ciencia se entiende por principios generales del Derecho.

Como fundar esta opinión y defenderla contra las objeciones que indudablemente militan contra ella, no es cosa que caber pueda dentro de los límites de una simple nota, me conformo con indicarla, entregándola á la reflexión y discusión de los juriconsultos mexicanos.